

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**CIRCULAR**

La natural alarma producida en la opinión por la presencia del cólera en varios puntos de la Rusia Meridional, y por su avance hacia importantes poblaciones europeas de aquel vasto Imperio, la aparición de un foco de origen é importación desconocidos localizado en París y en sus poblaciones más vecinas, la inquietud mantenida en los ánimos por las contradictorias noticias de la prensa nacional y extranjera sobre ambas epidemias y el convencimiento de los deberes que aun en casos de duda toca á los Gobiernos cumplir en tan delicada materia, determinaron al Ministro que suscribe á adquirir desde luego por los medios más eficaces el conocimiento posible de la verdad y á observar después una conducta en que al celo por la defensa sanitaria y á la vigilante previsión se uniese la mayor prudencia en las determinaciones, manteniéndose como ha de procurar conservarse en lo su-

cesivo tan alejado de peligrosos optimismos, no siempre desinteresados, como de los arrebatos dañosos de un temor inconsciente y excesivo.

Persuadido el Gobierno de que sin el conocimiento perfecto del grado de intensidad y de cercanía del peligro no podrían justificarse ni las abstenciones de la prudencia, ni los rigores de la precaución, propúsose ante todo indagar los fundamentos de la alarma, y convencido del carácter efectivo de epidemia de importación y difusión rápida del cólera asiático que se padece en Rusia, deseó tener una noción igualmente segura del que se anunciaba como existente en los alrededores de París. Con tal objeto dispuso la inmediata salida de una Comisión compuesta de personas doctas y competentes para que informasen, en cuanto sus indagaciones se lo permitieran, acerca de la índole de aquella epidemia y del peligro de su propagación á nuestro país.

Cumplida y rápidamente desempeñó la Comisión su encargo declarando á su regreso de modo explícito que los casos observados en los alrededores de París, así como algunos registrados en aquella capital, eran de cólera epidémico demostradamente contagioso; que los caracteres revelados por la observación clínica se manifestaban idénticos á los del cólera asiático, y que los resultados de las investigaciones de laboratorio practicadas sobre los residuos sometidos á estudio corroboraban este juicio anticipado por el examen de los enfermos.

Por otra parte, la forma de aparición de la epidemia en el mes de Abril y su escasa difusión hasta la primera quincena de Ju-

lio en que la indagación se practicaba, así como la observación de la marcha del mal en algunos focos fácilmente vencidos, permitieron á los comisionados del Gobierno abrigar la confianza de que la fuerza expansiva de esta extraña epidemia continuaría siendo limitada, sin justificar medidas de extraordinario rigor, mientras conservase tal carácter.

Ese pronóstico se ha realizado, por fortuna, según la pericia de nuestros comisionados acertó á formularlo; pues por los datos oficiales que diariamente se reciben en este Ministerio, el foco epidémico de Francia no ha perdido sino muy transitoria y ligeramente sus condiciones de fijeza ni ha adquirido mayor intensidad.

No sucede lo mismo con la epidemia que aflige al Imperio ruso, puesto que las noticias de su propagación á ciudades populosas y extensamente relacionadas con el resto de Europa, no consienten descuido ni tranquilidad en ningún Gobierno prudente. El peligro, aunque lejano, es positivo y serio. Convencido de ello el Ministro que suscribe y penetrado de la grave responsabilidad que la menor falta de previsión pudiera imponerle, no ha descansado ni descansa en allegar recursos, estudiar medios y prevenir defensas, que puedan rápidamente desenvolverse con eficacia para la detención del mal en nuestras fronteras ó en nuestras costas si la epidemia de Rusia penetrara en la Europa central ó si la padecida en Francia afectase inesperadamente condiciones de difusión que hasta ahora no ha ofrecido.

En esta conducta de previsora y prudente preparación contra todas las eventualidades del peligro, desea y espera el Gobier-

no ser secundado por V. S., y para ello le encarga muy especialmente que recordando los deberes y las atribuciones que le señalan la ley de Sanidad y el artículo 23 de la ley Provincial no perdone sacrificio ni omita esfuerzo para velar por el cumplimiento de las prescripciones relativas á la higiene y policía sanitaria de todas las poblaciones de esa provincia, asesorándose de las Corporaciones consultivas y allegando los medios y recursos posibles con la perseverancia y prontitud necesarias, ya que la Providencia ha querido que nuestro país pueda en esta ocasión contar con tiempo para aperebirse á la defensa y velar por la conservación del excelente estado sanitario en que felizmente se hallan todas las provincias de la Monarquía.

Urge, como en anteriores comunicaciones se ha recomendado á V. S., destruir, empleando todos los medios que proporcionan la higiene pública y la policía urbana la atmósfera favorable que encuentra el mal en la miseria y en el abandono de los pueblos y de algunos barrios de las ciudades y combatir incesantemente el peligro inmenso que representan las ropas sucias, los enseres infestados, las viviendas mal desinfectadas y las aguas que por cualquier medio se pudieran contaminar.

Este sencillo recuerdo, unido á la inteligencia y al celo de que V. S. ha dado repetidas muestras bastarán á inducirle á disponer que por los Municipios y los particulares se atienda á la limpieza y policía de las poblaciones y de las viviendas, al amparo de las clases menesterosas, á la conservación de los depósitos y conductos de aguas potables, al escrupuloso

cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1885 respecto á trapos y telas usadas, y en las circunstancias hoy remotas de la invasión y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destrucción de lo infectado y el saneamiento de lo contumaz.

Con la medida y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S., conviene se ocupe de la preparación de locales, adquisición de estufas de desinfección y recopilación de datos relativos á las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S. conocer á este Ministerio para proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y de más efectos. Madrid 12 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de.....

*Real orden de 23 de Noviembre de 1885 citada en la circular precedente.*

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía extragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aún no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Más aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, si quiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia colérica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las cau-

sas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agente, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquéllos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—VILLAVERDE—Sr. Gobernador de la provincia de..

Habiéndose padecido un error de copia en el Indicador para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, publicado en la *Gaceta* del día 7 del corriente mes de Agosto (BOLETIN OFICIAL núm. 174), se reproduce á continuación debidamente rectificado.

#### INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Día 25 de Agosto.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 4 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los BOLETINES OFICIALES las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 15 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez

de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el periodo semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

#### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA

de

LEÓN.

La matrícula ordinaria en esta Escuela para el curso de 1892-93, estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próximo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas, ó 15 por cada una de ellas sueltas: la extraordinaria se solicitará del Sr. Rector de este distrito universitario durante el mes de Octubre siguiente pagando derechos dobles.

Para ingresar en la misma se necesita: acreditar, con certificación competente, se poseen los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizarla primera matrícula; fe de bautismo ó certificación de nacimiento debidamente legalizadas, y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada, lo solicitarán dentro de la primera quincena de Agosto para la época de Septiembre, y en la de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada, se verificarán durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio el día 1.º del mes de Octubre.

León 1.º de Agosto de 1892.—P. O. del Sr. Director, el Secretario, Juan A. Coderque.

## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario del monte han sido autorizados por Real orden de 14 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á las condiciones del pliego que se inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 147 correspondiente al día 7 del mes actual. (Conclusión)

NOMBRES DE LOS		LEÑAS <i>Especie</i>	ESTÉREOS		TASACIÓN <i>Pesetas.</i>	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES.
PUEBLOS	MONTES		Gruesas.	Ramaje.		Corta.	Saca.	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA</b>								
Brieba.	Roñas y Matas.	Encina	100	160	250	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones y con sujeción á modelos que señale el Capataz y bajo su dirección en todo el rodal de encina.
Camprovín.	Sasco Sancho y Valde Raso.	Haya	150	»	200	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de todos los tocones de haya que con altura de 0,40 á 1,20 metros existen procedentes de cortas fraudulentas en los sitios Sasco Sancho y camino de la sierra, limitado por N., camino de Castroviejo; E., Bacil de liebres; S., fuente Vicente, y O., Quemado mayor.
Canales.	Hayedo.	Haya	200	100	250	2 meses	1 mes	Se obtendrán de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio el Cubillo.
Cañas.	Espinedo.	Roble	100	80	360	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones bajo la dirección del Capataz, de todos los robles que existen en el sitio La Charca, limitado por N., senda del roble castaño; E., camino de Badarán; S., corta del año 90, y O., línea de árboles marcados.
Castroviejo.	Moncalvillo y Campillo.	Haya	80	60	180	»	3 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en los sitios Las Hayas y Picudo, limitado por N., barranco de Solana mayor; E., el río; S., Canalbeco y O., La cumbre.
Ledesma.	Vacariza.	Haya	80	100	300	»	3 meses	Se obtendrán de la recolección de las rodadas que, procedentes de despojos y derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en fuente Sopera y Campillo, limitados por N., con Llúbriga; E., La Solana; S., jurisdicción de Pedroso, y O., Las Suertes.
Manjarrés.	Soto y Valle.	Roble	60	20	300	1 mes	15 días	Se obtendrán de 40 robles viejos señalados con el marco en el Valle.
Mansilla.	Las-frentes.	Roble y encina	80	100	180	»	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en la Dehesilla, limitada por N., con el Serredal; E., cerro Sillar; S., carretera, y O., Lora pinta.
Pedroso.	San Cristobal y Serradero.	Haya	200	100	300	»	4 meses	Se obtendrán de la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en Valde Loguero y la Rameda.
Estollo.	San Lorenzo, Castillo y Garganta.	Haya	100	60	250	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de 80 hayas viejas señaladas con el marco en el sitio denominado Butrera y Gargantilla.
San Millán.	Idem, ídem.	Roble y Haya	120	240	400	3 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio Gallanzuri y por la limpia de la maleza y mata baja de roble, dejando los mejores y más vigorosos resalvos á la distancia de un metro uno de otro, bajo la dirección del Capataz, en el sitio Cañamares y Valde San Martín, limitado por N. y E., heredades; S., río, y O., jurisdicción de Pazuengos.
Berceo.	Idem, ídem.	Haya	100	60	250	2 meses	15 días	Se obtendrán de 80 hayas señaladas con el marco en el sitio Lizarre.
Santa Coloma.	Fuente Dehesilla y Montero.	Roble	»	300	200	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de la mata baja de roble y limpia de la maleza, dejando los resalvos de roble más fuertes y vigorosos á distancia de un metro uno de otro, bajo la dirección del Capataz, en el sitio La Barniza, limitado por N., senda del Aydillo; E., Fuente del Sahuco; S., cerro de la Matalla, y O., barranco de los Cascajos.
Ventrosa.	Cagigal.	Roble	80	100	180	2 meses	15 días	Se obtendrán de la poda en buenas condiciones con sujeción á modelos que se señalen por el Capataz y bajo su dirección de todos los robles que existen en el sitio Valle la Tejera, limitado por N., camino de Viniegra; E., poda anterior; S., heredades, y O., Lombillo de Era Munolvar.
Villar de Torre.	Monte-alto.	Haya	200	160	550	2 meses	1 mes	Se obtendrán de 160 hayas señaladas con el marco en el sitio Hueco los Caños.
Villarejo.	Rueza.	Haya	70	120	200	2 meses	15 días	Se obtendrán de la corta de 50 hayas señaladas con el marco.
Villavelayo.	Cobarajas.	Roble y Haya	100	150	250	»	3 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en el sitio Tabladilla, limitado por N., Majada; E., Peña rubia; S., Mostagioja, y O., Cascarizas.
Villaverde.	Campastro.	Haya	70	20	200	2 meses	15 días	Se obtendrán de 40 hayas señaladas con el marco en Los Collados.

cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1885 respecto á trapos y telas usadas, y en las circunstancias hoy remotas de la invasión y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destrucción de lo infectado y el saneamiento de lo contumaz.

Con la medida y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S., conviene se ocupe de la preparación de locales, adquisición de estufas de desinfección y recopilación de datos relativos á las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S. conocer á este Ministerio para proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y de más efectos. Madrid 12 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de.....

*Real orden de 23 de Noviembre de 1885 citada en la circular precedente.*

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía extragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aún no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Más aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, si quiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia colérica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las cau-

sas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agente, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquéllos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—VILLAVERDE—Sr. Gobernador de la provincia de..

Habiéndose padecido un error de copia en el Indicador para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, publicado en la *Gaceta* del día 7 del corriente mes de Agosto (BOLETIN OFICIAL núm. 174), se reproduce á continuación debidamente rectificado.

#### INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Día 25 de Agosto.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 4 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los BOLETINES OFICIALES las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 15 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez

de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el periodo semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

#### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA

de  
LEÓN.

La matrícula ordinaria en esta Escuela para el curso de 1892-93, estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próximo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas, ó 15 por cada una de ellas sueltas: la extraordinaria se solicitará del Sr. Rector de este distrito universitario durante el mes de Octubre siguiente pagando derechos dobles.

Para ingresar en la misma se necesita: acreditar, con certificación competente, se poseen los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fe de bautismo ó certificación de nacimiento debidamente legalizadas, y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada, lo solicitarán dentro de la primera quincena de Agosto para la época de Septiembre, y en la de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada, se verificarán durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio el día 1.º del mes de Octubre.

León 1.º de Agosto de 1892.—P. O. del Sr. Director, el Secretario, Juan A. Coderque.

## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario del monte han sido autorizados por Real orden de 14 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á las condiciones del pliego que se inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 147 correspondiente al día 7 del mes actual. (Conclusión)

NOMBRES DE LOS		LEÑAS <i>Especie</i>	ESTÉREOS		TASACIÓN <i>Pesetas.</i>	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES.
PUEBLOS	MONTES		Gruesas.	Ramaje.		Corta.	Saca.	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA</b>								
Brieba. . . . .	Roñas y Matas. . . . .	Encina	100	160	250	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones y con sujeción á modelos que señale el Capataz y bajo su dirección en todo el rodal de encina.
Camprovín. . . . .	Sasco Sancho y Valde Raso. . . . .	Haya	150	»	200	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de todos los tocones de haya que con altura de 0,40 á 1,20 metros existen procedentes de cortas fraudulentas en los sitios Sasco Sancho y camino de la sierra, limitado por N., camino de Castroviejo; E., Bacil de liebrs; S., fuente Vicente, y O., Quemado mayor.
Canales. . . . .	Hayedo. . . . .	Haya	200	100	250	2 meses	1 mes	Se obtendrán de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio el Cubillo.
Cañas. . . . .	Espinedo. . . . .	Roble	100	80	360	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones bajo la dirección del Capataz, de todos los robles que existen en el sitio La Charca, limitado por N., senda del roble castaño; E., camino de Badarán; S., corta del año 90, y O., línea de árboles marcados.
Castroviejo. . . . .	Moncalvillo y Campillo. . . . .	Haya	80	60	180	»	3 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en los sitios Las Hayas y Picudo, limitado por N., barranco de Solana mayor; E., el río; S., Canalbeco y O., La cumbre.
Ledesma. . . . .	Vacariza. . . . .	Haya	80	100	300	»	3 meses	Se obtendrán de la recolección de las rodadas que, procedentes de despojos y derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en fuente Sopera y Campillo, limitados por N., con Ulúbriga; E., La Solana; S., jurisdicción de Pedroso, y O., Las Suertes.
Manjarrés. . . . .	Soto y Valle. . . . .	Roble	60	20	300	1 mes	15 días	Se obtendrán de 40 robles viejos señalados con el marco en el Valle.
Mansilla. . . . .	Las-frentes. . . . .	Roble y encina	80	100	180	»	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en la Dehesilla, limitada por N., con el Serredal; E., cerro Sillar; S., carretera, y O., Lora pinta.
Pedroso. . . . .	San Cristobal y Serradero. . . . .	Haya	200	100	300	»	4 meses	Se obtendrán de la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en Valle Loguero y la Rameda.
Estollo. . . . .	San Lorenzo, Castillo y Garganta. . . . .	Haya	100	60	250	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de 80 hayas viejas señaladas con el marco en el sitio denominado Butrera y Gargantilla.
San Millán. . . . .	Idem, ídem. . . . .	Roble y Haya	120	240	400	3 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio Gallanzuri y por la limpia de la maleza y mata baja de roble, dejando los mejores y más vigorosos resalvos á la distancia de un metro uno de otro, bajo la dirección del Capataz, en el sitio Cañamares y Valle San Martín, limitado por N. y E., heredades; S., río, y O., jurisdicción de Pazuengos.
Berceo. . . . .	Idem, ídem. . . . .	Haya	100	60	250	2 meses	15 días	Se obtendrán de 80 hayas señaladas con el marco en el sitio Lizarre.
Santa Coloma. . . . .	Fuente Dehesilla y Montero. . . . .	Roble	»	300	200	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de la mata baja de roble y limpia de la maleza, dejando los resalvos de roble más fuertes y vigorosos á distancia de un metro uno de otro, bajo la dirección del Capataz, en el sitio La Barniza, limitado por N., senda del Aydillo; E., Fuente del Sahuco; S., cerro de la Matalla, y O., barranco de los Cascajos.
Ventrosa. . . . .	Cagigal. . . . .	Roble	80	100	180	2 meses	15 días	Se obtendrán de la poda en buenas condiciones con sujeción á modelos que se señalen por el Capataz y bajo su dirección de todos los robles que existen en el sitio Valle la Tejera, limitado por N., camino de Viniegra; E., poda anterior; S., heredades, y O., Lombillo de Era Munolvar.
Villar de Torre. . . . .	Monte-alto. . . . .	Haya	200	160	550	2 meses	1 mes	Se obtendrán de 160 hayas señaladas con el marco en el sitio Hueco los Caños.
Villarejo. . . . .	Rueza. . . . .	Haya	70	120	200	2 meses	15 días	Se obtendrán de la corta de 50 hayas señaladas con el marco.
Villavelayo. . . . .	Cobarajas. . . . .	Roble y Haya	100	150	250	»	3 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en el sitio Tabladilla, limitado por N., Majada; E., Peña rubia; S., Mostagioja, y O., Cascarizas.
Villaverde. . . . .	Campastro. . . . .	Haya	70	20	200	2 meses	15 días	Se obtendrán de 40 hayas señaladas con el marco en Los Collados.

## PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>
Viniestra de Abajo.	Cobacho Rubio y Tajo	Encina	100	125	225	2 meses	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones de las encinas existentes en los sitios Valle de Santiago y Pucholias limitado por N., río Najerilla; E., Liomas; S., camino de Mansilla, y O., jurisdicción de Mansilla.
Ventrosa.	Carrasquillo.	Roble, haya y fresno	100	70	170	"	3 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas existentes en el sitio Arracayas.
Viniestra de Arriba.	Robledal.	Roble	40	35	75	"	2 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derrribadas por los vientos y nieves existen por el suelo en los rodales poblados.

## PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Corporales.	Rebollar.	Roble	20	25	140	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 20 robles señalados con el marco.
Ciriuéla.	Idem.	Roble	80	70	300	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones ejecutada bajo la dirección del Capataz en todos los robles que existen en el sitio Llantones y Castrillo, limitados por N. y E., corta anterior; S., camino de Castrillo, y O., cava de la Dehesa.
Cirueña.	Dehesa.	Roble	60	130	380	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones ejecutada bajo la dirección del Capataz, en todos los robles existentes en el sitio Valdean, limitado por N., línea marcada; E., llano de la Dehesa, y O., heredades.
Ezcaray.	Demanda y agregados	Haya y brezo	200	800	1000	"	4 meses	Se obtendrán de las rodadas que procedentes de las derrribadas por los vientos y nieves se hallan por el suelo en los sitios Aranzaya, Menares, Guirindolla y Piquilla y del arranque del brezo en la Solana de la demanda.
Manzanares.	Suso ó Hayedo.	Haya	70	110	360	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de 60 hayas señaladas con el marco.
Grañón y comuneros.	Monte-alto.	Roble	"	200	400	2 meses	15 días	Se obtendrán por la roza de la mata baja.
Ojacastro.	Monte-grande.	Haya	90	130	340	1 mes	15 días	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que procedentes de las derrribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en la umbría de Vallilengua.
Pazuengos.	Vallilengua.	Haya	100	90	200	"	3 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que procedentes de las derrribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en la umbría de Vallilengua.
Santurde.	Solano ó monte Arriba	Roble	160	80	800	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de 200 robles señalados con el marco en el sitio denominado Valdegreña y Valle.
Santurdejo.	Urquiara.	Haya	70	60	200	4 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 40 hayas señaladas con el marco en el Charcón.
San Torcuato.	Negro.	Encina	"	150	500	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta á mata rasa y roza de toda la vegetación arbórea y leñosa que existe en el sitio Carracañas, mal aprovechada en años anteriores limitada por N., con monte del Sr. Conde; E., Colonia del Sr. Campo; S., camino ancho, y O., línea de Encinas marcadas hace dos años.
Valgañón.	Corrales Zamaquería.	Haya	70	50	240	"	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que esparcidas por el suelo existen en el sitio denominado Hayas-secas.
Idem (Anguta).	Dehesa.	Haya	30	20	100	"	2 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas de haya que esparcidas por el suelo existen en las superficies pobladas.
Quintanar.	Ezquerro y Valle Campanar.	Roble	90	120	510	2 meses	15 días	Se obtendrán por poda limpia de la mata baja, entresaca de los pies dominados y roza de la maleza, ejecutada con sujeción á modelos y bajo la dirección del Capataz en el sitio Cerrito de los Mojones.
Villarta y comuneros.	Rebollar.	Roble	125	70	550	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de 100 robles señalados con el marco en el sitio llamado Ladera de Villarta.
Zorraquín.	Robledal.	Roble	80	120	400	1 mes	15 días	Se obtendrán por poda que se ejecutará con sujeción á modelos y bajo la dirección del Capataz en 200 árboles, señalados en el barranco de la cueva y senda del Borreguil.

Logroño 28 de Julio de 1892.

El Ingeniero jefe,

Francisco Manso.

## Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día veintinueve del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de:

Una heredad en camino de Alesanco, jurisdicción de esta ciudad, de diez y ocho fanegas y tres celemines de tierra, mitad de otra de doble cabida, que equivalen á tres hectáreas, ochenta y cinco áreas y nueve centiáreas, que linda por N., camino de Alesanco; O., otra suerte igual, perteneciente al mismo dueño; P., Francisco Chavarri y varios vecinos de Alesanco, y S., Silvestre del Campo.

En el mismo sitio, otra heredad de diez y ocho fanegas y tres celemines, ó sean tres hectáreas, ochenta y cinco áreas y nueve centiáreas, mitad de otra de doble cabida, y linda esta participación: al N., camino de Alesanco; O., Francisco Borja Gutiérrez; P., otra suerte del mismo dueño, de igual cabida, y S., Eladio Sojo y Silvestre del Campo.

Encima de Valdecañas, una heredad de dos fanegas de tierra, ó sean cuarenta y una áreas noventa y tres centiáreas, que linda O., herederos de Elías Calle; P. y M., el D. José Luis Fernández Bobadilla, y N., D. Francisco Borja Gutiérrez.

Estas tres fincas forman hoy una sóla, de cabida de treinta y ocho fanegas y seis celemines, plantada de viña, que equivalen á ocho hectáreas, doce áreas y once centiáreas, la cual linda: al N., camino de Alesanco; S., Hilario Sojo; E., D. Francisco Borja, y O., Esteban Rioja; valuada en la cantidad de seis mil setecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

La finca descrita fué embargada á instancia del Procurador Caballero en los autos ejecutivos que el mismo promovió á instancia de D. Damián y D. Enrique del Río y Corral, vecinos de Alesanco, sobre reclamación de dos mil ochocientas pesetas por principal é intereses vencidos y costas, apreciadas en otras mil pesetas, contra D. José Luis Fernández Bobadilla, vecino de esta ciudad.

## Condiciones para la subasta.

La finca de que se ha hecho mérito se saca á la venta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Los títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Nájera á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera. —Ante mí el Escribano, Isidoro Lazcano.